



Roj: **STS 4381/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4381**

Id Cendoj: **28079110012024101106**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2024**

Nº de Recurso: **9594/2021**

Nº de Resolución: **1124/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP PO 2286/2021,**
ATS 3352/2024,
STS 4381/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.124/2024

Fecha de sentencia: 16/09/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 9594/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE PONTEVEDRA SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 9594/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1124/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 16 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Moises , representado por el procurador D. Félix Hombría Gestoso, bajo la dirección letrada de D. José Gregorio Feijoo Cid, contra la sentencia n.º 579/2021, de 19 de octubre, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el recurso de apelación núm. 526/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 2120/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Vigo. Ha sido parte recurrida CaixaBank, S.A, representada por el procurador D. José Vicente Gil Tránchez y bajo la dirección letrada de D. Ignacio López Arbide.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D. Moises se interpuso demanda, ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Vigo, contra la entidad CaixaBank, S.A, que concluyó por sentencia de 2 de marzo de 2021, con el siguiente fallo:

"ESTIMO la demanda presentada y en su virtud:

"Declaro la nulidad por abusiva de las cláusulas de los contratos de préstamo hipotecario (27 de abril de 2006 y 22 de diciembre de 2009), relativa a los gastos a cargo del prestatario y de comisión de apertura y acuerdo su eliminación del contrato.

Todo ello sin imposición de **costas**."

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandante.

2.- El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 579/2021, de 19 de octubre, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el recurso de apelación núm. 526/2021, con el siguiente fallo:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Moises contra la sentencia de 2 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Vigo en el juicio ordinario n.º 2120/18, con imposición de las **costas** causadas en esta alzada a la parte apelante."

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- En nombre y representación de D. Moises , se ha interpuesto recurso de casación ante la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Moises , contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2021 por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 526/2021 dimanante del juicio ordinario n.º 2120/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Vigo."

3.- La parte recurrida presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto, quedando el presente recurso pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 12 de septiembre de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- El prestatario interpuso demanda contra la entidad prestamista en la que solicitaban la nulidad por abusivas de la cláusula de gastos y comisión de apertura incluidas en las escrituras de préstamo de (27 de abril de 2006 y 22 de diciembre de 2009).

2.- La sentencia dictada en primera instancia, estimó la demanda, sin imponer **costas**, al no pretender el actor la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, y por existir pleitos anteriores donde se reclamaba la nulidad de otras cláusulas.

3.- Recurrida la sentencia dictada en primera instancia por la parte demandante, la Audiencia Provincial desestimó el recurso, manteniendo el pronunciamiento de **costas**, básicamente, al destacar las mismas circunstancias puestas de relieve en la sentencia del juzgado, considerando tal forma de proceder del actor fraude procesal.

SEGUNDO.- Recurso de casación

Planteamiento:

Motivo único de casación.- "Oposición a la doctrina jurisprudencial de esa Sala sobre la no imposición de **costas** a la entidad financiera cuando los afectados son **consumidores**.

Lo resuelto en la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con infracción del artículo 394.1, 397 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 y al principio de efectividad del Derecho de la Unión, según la doctrina jurisprudencial que deriva de la Sentencia del Pleno de esa Sala primera núm. 419/2017 de 4 de julio de 2017, mantenida y reiterada en numerosísimas Sentencias, entre otras SSTS 478/18 de 20 de julio, 624/18 de 8 de noviembre, 566/18 y 567/18 de 10 de octubre, o, por citar una de las últimas publicadas en estas fechas, la 658/2021 de 4 de octubre (con cita de otras, como la 126/2021, de 8 de marzo, y la 303/2021, de 12 de mayo)."

En su desarrollo pone de manifiesto que sus pretensiones de nulidad se han estimado, sin que se rechazasen por formularse en fraude de ley.

Admisión:

Deben rechazarse los óbices de admisión que alega la parte recurrida. El interés casacional está justificado, ya que el recurso identifica las normas de derecho sustantivo que considera infringidas, y las sentencias de esta Sala que permiten estimar concurrente el interés casacional, sin que resulte procedente, en este momento preliminar de análisis de admisibilidad, examinar la corrección de estas consideraciones. El motivo no se aparta de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, ni altera su base fáctica, ni se sustenta en preceptos sustantivos heterogéneos.

Decisión de la Sala. Estimación del motivo:

Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusiva de una cláusula, como ha ocurrido en este caso, sin apreciarse ninguna excepción que impida su estimación, proceda la imposición de las **costas** de la primera instancia al banco demandado. En las sentencias 743/2022 de 2 de noviembre, 784/2022 de 16 de noviembre y 1020/2022 de 22 de diciembre, con cita a su vez de la doctrina de las Sentencias 419/2017, de 4 de julio y 472/2020 de 17 de septiembre, para favorecer la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión, rechazamos aplicar una excepción no prevista en la norma que establece, como consecuencia imperativa legal derivada de la estimación de las pretensiones de la demanda, la imposición de **costas**, por no entablar la parte actora, en el mismo procedimiento, todas las pretensiones que por cláusulas abusivas pueda articular contra la demandada, es decir la razón que en definitiva sustenta la decisión de la sentencia recurrida para no imponer las **costas**.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las **costas** del recurso de casación, al haber sido estimado el primero, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.- La estimación del recurso de apelación del demandante implica que no procede hacer expresa imposición de las **costas**, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

En todo caso es de aplicación necesaria para el recurso de apelación y para los recursos extraordinarios, todos ellos dirigidos contras las sentencias frente a los que se interponen, el artículo 398.2 LEC, sentencias 18/2021 de 19 de enero y 653/2020 de 3 de diciembre, sin que proceda la imposición de **costas** como consecuencia de su estimación.

3.- Procede acordar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de casación, y apelación, a tenor de la Disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Moises , contra la sentencia n.º 579/2021, de 19 de octubre, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el recurso de apelación núm. 526/2021, que casamos.

2.º- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Moises , contra la sentencia de 2 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 14 de Vigo, en las actuaciones de juicio ordinario núm. 2120/2018, que revocamos únicamente en el sentido de imponer las **costas** de primera instancia a la demandada.

3.º- No hacer expresa imposición de las **costas** causadas por el recurso de casación.

4.º- No hacer expresa imposición de las **costas** causadas por el recurso de apelación.

5.º- Devolver al recurrente los depósitos constituidos para interponer el recurso de apelación y de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.